

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA.

Dec. No. 842-04 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional, para ser destinadas a los planes de reforma agraria.

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana.

NÚMERO 842-04

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha fomentado la política de la reforma agraria entre sus ciudadanos, trazando pautas y programas que la rescaten y así optimizar la calidad de vida de nuestros agricultores.

CONSIDERANDO: Que es voluntad de la Nación Dominicana regularizar los asentamientos campesinos y de esta manera otorgarle a éstos (as) parceleros y parceleras sus respectivos títulos definitivos.

VISTA la Ley No.344 de fecha 29 de julio del año 1943, y sus modificaciones sobre procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se declara de utilidad publica e interés social para ser destinados a los planes de la reforma agraria, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se describen a continuación:

“Parcela No. 1, Ref-H-1 (Uno Reformada uno) del Distrito Catastral No. 20 D. N. Sección San Felipe, con una extensión superficial de 14 Hectáreas, 23 Aéreas, 46 Centiáreas, propiedad del señor Martín Antonio de Moya, Certificado de Título No. 86-36”

“Una Porción de terreno con una extensión superficial de 1Has, 89 As., 36 Cas., 10 Dms2, dentro del ámbito de la parcela No.31 del D. C:

No.20 del Distrito Nacional, propiedad del señor Martín Antonio de Moya Canaan, Certificado de Título No. 59-2360.”

“Una porción de terreno con una extensión superficial de 2 (dos) Hectáreas, 73 (setenta y tres) Áreas, 85 (ochenta y cinco) Centiáreas, 76.6 (setenta y seis punto seis) Decímetros Cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.31, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional, propiedad de Leonidas de Jesús Asora, Certificado de Título No. 59-2360”

“Parcela No.32-A (treinta y dos A) del D. C. No.20 (veinte) del Distrito Nacional, sección San Felipe, lugar La Hormiga, con una extensión superficial de 30 (treinta) Hectáreas, 41 (cuarenta y un) áreas, 44(cuarenta y cuatro) Centiáreas, propiedad de Julio Ernesto García Aliés, Certificado de Título No.96-3983.”

“Parcela No. 32-B (treinta y dos B) del D. C. No 20 (veinte) del Distrito Nacional, sección San Felipe, lugar La Hormiga, con una extensión superficial de 12 (doce) hectáreas, 54 (cincuenta y cuatro) Áreas, 17 (diecisiete) Centiáreas, propiedad de Julio Ernesto García Aliés, Certificado de Título No.96-3981”.

“Parcela No 32-C (treinta y dos C) del D. C. No.20 Ç(veinte) del Distrito Nacional, sección San Felipe, lugar La Hormiga, con una extensión superficial de 12 Ç(doce) Hectáreas, 53 (cincuenta y tres) Aras, 34 (treinta y cuatro) Centiáreas, propiedad de Julio Ernesto García Aliés, Certificado de Título No. 96-3984”.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles antes indicados para su compra de grado agrado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales y el Director del Instituto Agrario Dominicano realizarán todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación de los mismos.

ARTÍCULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en los mismos los asentamientos señalados luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 de fecha 29 de julio del año 1943, modificado por la Ley No.700 del 31 de julio del año 1974.

ARTÍCULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado de lugar en virtud de la disposición de la Ley No.486 del 10 de noviembre del año 1964 que le agrego el Párrafo No. II al Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio del 1943.

ARTÍCULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Instituto Agrario, al Abogado del Estado de lugar y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines de lugar.

DADO en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA.

Dec. No. 843-04 que modifica el Artículo 2 del Decreto No. 719-04, que designa los Miembros Comisionados para integrar la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales del Comercio y Medidas de Salvaguardas y designa varios miembros de dicha comisión.

HIPÓLITO MEJÍA
Presidente de la República Dominicana.

NÚMERO 843-04

VISTO el Decreto No.510-04, de fecha 7 de junio del 2004,

VISTO el Decreto No.719-04, de fecha 2 de agosto del 2004.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto No.719-04, de fecha 2 de agosto del 2004, para que lea y rija de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Los señores y señoras Manuel Díaz Franjul, Jesús de los Santos, Maria de Lourdes Núñez Cuervo y Margarita Gil, quedan designados Miembros Comisionados para integrar la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales del Comercio y Medidas de Salvaguardas que establece el Artículo 82 y siguientes, de la Ley No.1-02.”

ARTÍCULO 2.- Queda designado el Licenciado Hugo Rivera Fernández, Presidente Comisionado de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.